

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES - CUNDINAMARCA
Dieciocho de abril de dos mil veintidós

RAD: 2018-00136

El despacho procede a efectuar pronunciamiento sobre el recurso de reposición propuesto en contra del auto datado 11 de marzo de hogaño, por medio del cual se resolvió nulidad de linaje constitucional.

El apoderado por pasiva, recaba en sus argumentos adosados en la nulidad planteada inicialmente adosando jurisprudencia sobre la prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal, para la efectiva realización del derecho sustancial.

Para el caso particular, la actuación procesal cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y en como última actuación, se surtió almoneda sobre el bien objeto de cautela. Dichos actos se han surtido en el transcurso de más de tres años, sin que la parte demandada haya esgrimido los argumentos que ahora fundamentan su nulidad. Adviértase que los supuestos vicios surgidos de un hecho ilícito que atentarian contra la exigibilidad de la obligación no son situaciones que resalten de bulto ni física ni ideológicamente, por tanto, no procedió el recurso propuesto bajo la óptica de la nulidad constitucional.

Recaba el recurrente sobre aspectos propios del debido proceso, doliéndose nuevamente de las decisiones que resultaron adversas a los intereses de sus prohijados, aunque acepta el hecho que no se utilizaron los mecanismos procesales previstos por el legislador a efecto de ejercer su derecho a la contradicción. Así las cosas y por tratarse de argumentos repetidos más allá de lo indicado en el inciso anterior, no repone la decisión adoptada en el auto precitado.

Como el recurrente propuso recurso de apelación de forma subsidiaria dentro del término legal, procede su concesión en el efecto DEVOLUTIVO ante el Ad-quem. Por tanto, dicha concesión no suspende el curso del proceso.

No obstante el presente recurso fue propuesto de manera subsidiaria y no directamente lo cual no implicaría surtir el traslado respectivo. El despacho a efecto de salvaguardar los derechos de las partes, dispone que por secretaria se surta el traslado que trata el artículo 326 del C.G.P.

Surtido lo anterior, por secretaría elabórese la respectiva comunicación, con el fin de remitir el vínculo digital del proceso ante el Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca y dar curso al recurso de alzada. Aquello, en la forma establecida en el decreto presidencial 802 de 2020 en concordancia con lo previsto en el artículo 11 del C.G.P. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante anotación en ESTADO
No. 13
Hoy 19 ABR 2022 a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-